



EXPEDIENTE N° : 2979-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.
ACTIVIDAD : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Concentrados de Proteínas S.A.C. por haber incurrido en las siguientes infracciones:*

- (i) *Haber impedido el ingreso a los inspectores de la Dirección Regional de Producción de Chimbote a su establecimiento industrial pesquero a fin de que ejerzan las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y sancionable por el sub código 26.1 del código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.*
- (ii) *Incumplir compromisos ambientales señalados en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y sancionado por el sub código 73.1 del código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.*

SANCIÓN: 10 UIT (Diez con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias).

Lima, 24 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de marzo de 2010, la Dirección Regional de Producción Ancash (en adelante, DIREPRO Ancash) emitió el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI toda vez que Concentrados de Proteínas S.A.C. (en adelante, COPROSAC)¹ no permitió el ingreso a los inspectores a su planta de harina, asimismo, se observó presencia de agua de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a la planta, incumpliendo los numerales 26 y 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N°

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23 de diciembre de 2009, se otorga a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., licencia para operar una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Ver folio 65 del expediente.



- 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), respectivamente.
2. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 255-2010-REGION ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV² del 22 de marzo de 2010, se señaló que durante las inspecciones de control a los establecimiento industriales de las empresas pesqueras de las zonas de Chimbote, Coishco y Santa, se verificó que COPROSAC no habría permitido el ingreso a los inspectores a pesar que dichas personas se identificaron con los vigilantes de turno, esperando por más de 20 minutos en la puerta de ingreso de la planta sin ser atendidos. Asimismo, se verificó presencia de agua de cola en el portón de ingreso de vehículos y por el portón de ingreso de materiales presencia de aniego de sanguaza.
 3. Mediante Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264 del 5 de mayo de 2010, se notificó a COPROSAC el inicio del presente procedimiento administrador³.
 4. Por Carta N° 361-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 22 de junio de 2012⁴ se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra COPROSAC⁵ respecto de la posible sanción, la cual se encuentra establecida en los códigos 26 y 68 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁶ (en adelante, RISPAC).
 5. Mediante Resoluciones Subdirectorales N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 10 de enero de 2014 y N° 476-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 11 de marzo de 2014 se varía y se precisa la imputación de cargos realizada mediante Reporte de Ocurrencias N°

² Emitido por la Dirección Regional de Producción del Ministerio de la Producción.

³ Notificada el 10 de mayo de 2010. Con este documento se notifica a COPROSAC el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI. Ver folio 10 del expediente.

⁴ Ver folio 29 del expediente.

⁵ Con fecha 3 de julio de 2012, COPROSAC presentó escrito con Registro N° 14562 solicitando se le vuelva a notificar la Carta N° 361-2012-OEFA/DFSAI/SDI toda vez que dicho documento fue notificado en un domicilio que ante SUNAT fue dado de baja, y señala domicilio procesal para los efectos del presente proceso.

⁶ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la Sanción
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	Multa	26.1 Si el EIP se dedica al CHI y se encuentra operando al momento de la inspección: 5 UIT
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	Multa	68.1 Si los objetos o desechos provienen de un EIP donde se elabore harina y aceite de pescado: Capacidad instalada x 1 UIT

⁷ Ver folios del 70 al 74 del expediente.

⁸ Ver folios del 134 al 138 del expediente.





032-2010/DISECOVI respecto al hecho que contraviene el numeral 68 del artículo 134° del RLGP, indicándose lo siguiente⁹:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Concentrados de Proteínas S.A.C. estaría contraviniendo compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental ya que el día de la supervisión se constató la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de octubre en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pasqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.

6. Con fechas 14 de mayo de 2010¹⁰, 11 de febrero¹¹ y 3 de abril de 2014¹², COPROSAC presentó descargos manifestando lo siguiente:

- El día de la supervisión, su sistema de alarmas y puerta eléctrica principal de acceso estuvieron en reparación y mantenimiento por fallas y averías en el sistema eléctrico principal de la planta, motivo por el cual personal de vigilancia no escuchó que los inspectores de la DIREPRO Ancash se encontraban en las afueras de su planta a fin de realizar la supervisión a dicho establecimiento industrial pesquero.
- Adjunta a su escrito cotización del servicio de mantenimiento, Orden de Servicio N° 030-2010, Informe del Servicio realizado, Cheque N° 00025 por pago de servicios, Factura del servicio N° 01-004442 del 22 de marzo de 2010, comprobante de caja por pago, Acta de Constatación y Verificación por parte de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito.
- Que a las 8:00 a.m. el personal encargado del acopio y limpieza de residuos se encontraba en cambio de turno, recibiendo instrucciones de su relevo para la limpieza del frontis de la planta.
- Que los residuos que se encontraron en el frontis de la planta provienen de los volquetes que se estacionan en forma arbitraria en dicho lugar.
- Que no cuentan con ningún tipo de desagüe o tubería de descarga de efluentes cerca al lugar donde se encontró residuos provenientes del agua de cola; asimismo refieren que hacia el interior de la planta, a una distancia de 20 metros aproximadamente del portón, cuentan con una Planta de agua de cola que se encarga de procesar dichos saldos para la obtención de concentrado, el cual se añade a la producción, por lo que los residuos encontrados en el frontis de la planta no pueden provenir del agua de cola.

⁹ Notificada el 22 de enero de 2014. Ver folio 77 del expediente.

¹⁰ Ver folios 11 al 20 del expediente.

¹¹ Presentado con Registro N° 08367. Ver folios 79 al 97 del expediente.

¹² Presentado con Registro N° 015972. Ver folios 141 al 159 del expediente.



- En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias ha sido expedido presentando vicios de forma y violando el debido procedimiento y su derecho de defensa, ya que no se indica los hechos que se le imputan a título de cargo ni la calificación de las infracciones por lo que se deberá archivar el presente proceso.
 - Asimismo, COPROSAC solicitó se le conceda el uso de la palabra.
7. A través de Carta N° 050-2014-OEFA/DFSAI, notificada el 24 de febrero de 2014, se citó a Concentrados de Proteínas S.A.C. para una audiencia de informe oral, la cual ha sido programada para el 6 de marzo del presente año, siendo que la cita empresa no asistió.
 8. Mediante Proveído N° 003, notificado el 8 de abril de 2014, en respuesta a una nueva solicitud de informe oral, se citó a COPROSAC para una audiencia de informe oral para el 14 de abril de 2014, sin embargo no asistió a pesar de estar debidamente notificado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si:
 - (i) La resolución de imputación de cargos efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador adolece de vicio de nulidad.
 - (ii) COPROSAC no permitió el ingreso a los inspectores de la DIREPRO Ancash a su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
 - (iii) COPROSAC incumplió sus compromisos ambientales al verificarse la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
 - (iv) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a COPROSAC.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)¹³, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹³ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).





11. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁵, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁷ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁸.
14. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁹, y el

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁶ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)





artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²⁰, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú²¹ señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²². Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente²³.
16. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
17. Asimismo, el Tribunal Constitucional define a la Responsabilidad Social de las empresas²⁴ en los términos siguientes:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previasora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²¹ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

²³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA. 2011, p. 561.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>





(Resaltado agregado).

18. Al respecto, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁵, señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
20. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁶ (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
21. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP²⁷, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. En virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2.²⁸ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), los administrados gozan, entre otros, del derecho de obtener una decisión motivada y

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.

23. A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁹.
24. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil³⁰, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG³¹, indica que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
25. A continuación, pasaremos a analizar cada una de las cuestiones en discusión, interpretando las normas aplicables al caso de autos y valorando los medios probatorios que obran en el presente expediente con la finalidad de emitir un pronunciamiento conforme a derecho.

IV.1 Si la resolución de imputación de cargos efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador adolece de vicio de nulidad.

26. COPROSAC refiere en su escrito de descargo del 11 de febrero de 2014 que el Reporte de Ocurrencias ha sido expedido presentando vicios de forma y violando el debido procedimiento y su derecho de defensa, ya que no se indica los hechos que se le imputan a título de cargo ni la calificación de las infracciones por lo que se deberá archivar el presente procedimiento.

²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

³⁰ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



27. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)³², los administrados deberán plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos (apelación o revisión).
28. Asimismo, el numeral 2 del artículo 206° de la LPAG³³, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
29. El Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI emitido por la DIREPRO Ancash, dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que mediante Carta N° 361-2012-OEFA/DFSAI/SDI³⁴ se precisó dicho inicio y por Resoluciones Subdirectorales N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI y N° 476-2014-OEFA/DFSAI/SDI se varía y se precisa la imputación de cargos realizada mediante el reporte de ocurrencias mencionado respecto al hecho que contraviene el numeral 68 del artículo 134° del RLGP, garantizando a COPROSAC el ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
30. En consecuencia, la imputación de cargos no constituye un acto definitivo, o un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento o produzca indefensión, pero corresponde verificar en esta instancia la legalidad del acto administrativo contenido en el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI emitido por la DIREPRO Ancash, el cual fue precisado y variado mediante Carta N° 361-2012-OEFA/DFSAI/SDI y Resoluciones Subdirectorales N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI y N° 476-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
31. Sobre el particular, en primer lugar debe señalarse que en el caso de las entidades de fiscalización ambiental como el PRODUCE, los Gobiernos Regionales³⁵ y el

³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 206°.- Facultad de contradicción
 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

³⁴ Notificada el 22 de junio de 2012. Ver folio 77 del expediente.

³⁵ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)
Artículo 5.- Calidad del inspector
 (...) El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en todo lugar donde éstas se desarrollan, entre ellas (...) establecimientos industriales (...).



OEFA, el procedimiento administrativo sancionador a su cargo es iniciado de oficio³⁶ ante la existencia de indicios de la comisión de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar. Por ello, a efectos de iniciar el procedimiento, la autoridad instructora debe obtener indicios que le permitan generar un grado de verosimilitud de la comisión de la infracción tal que le permita imputar cargos al presunto infractor y brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción³⁷.

32. De otro lado, corresponde manifestar que sin perjuicio del grado de verosimilitud necesario para iniciar el procedimiento, constituye un requisito fundamental que el acto administrativo a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos debe encontrarse debidamente motivado³⁸. En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC³⁹:

"(...) la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan (...)"

33. Con fecha 21 de marzo de 2010 se llevó a cabo una inspección en la planta de harina residual de COPROSAC emitiéndose el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI y el Informe N° 255-2010-REGIONANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV, toda vez que COPROSAC no permitió el ingreso a los inspectores a su planta de harina, asimismo, se observó presencia de agua de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a la planta, incumpliendo los numerales 26 y 68 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, hechos que también se encuentran corroborados en las fotografías que obran a fojas 1 al 5 del expediente.
34. Asimismo, mediante Carta N° 361-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 22 de junio de 2012 se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra COPROSAC respecto de la sanción a imputar, siendo que por Resoluciones

³⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 103.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado."

³⁷ En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, materializada en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116. "Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos –que de su justificación indiciaria procedimental (sic)-, atento a la propia naturaleza jurídica de la [Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria]- y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación-."

³⁸ Al respecto, Alonso Peña Cabrera sostiene: "No sólo el principio de «imputación necesaria», se imbrica con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la «debida motivación», pues si en la sentencia (auto) judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en Derecho, donde se explicita con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico), las razones por las cuales se arriba a tal o cual parecer, lo cual determina un menoscabo al derecho que tiene toda persona, de conocer con rayana exactitud los motivos del amparo o del desamparo jurisdiccional." En: El Principio de Imputación Necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista.

Ver: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2602_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf (Consultado por última vez el 7 de marzo de 2014)

³⁹ Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente correspondiente al Recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Luis Fernando Garrido Pinto a favor don Jeffrey Immelt y otros contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de habeas corpus de autos.



Subdirectorales N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI y N° 476-2014-OEFA/DFSAI/SDI se varía y se precisa la imputación de cargos realizada mediante Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI respecto al hecho que contraviene el numeral 68 del artículo 134° del RLGP⁴⁰, indicándose que el incumplimiento de compromisos ambientales se encuentra tipificado en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP y sancionado por el sub código 73.1 del código 73 del RISPAC

35. Sobre lo manifestado, debe señalarse que la imputación de cargos contenida en el Reporte de Ocurrencia N° 032-2010/DISECOVI, que fuera precisado y variado por los documentos mencionados en el considerando previo, si se encuentra adecuadamente motivada, pues señala como medio probatorio de la presunta infracción, lo manifestado por los inspectores de la DIREPRO Ancash mediante Informe N° 255-2010-REGION ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV y las fotografías que obran a fojas 1 al 5 del presente expediente, los cuales constituyen documentos públicos que ostentan presunción de certeza⁴¹.
36. Al respecto, el artículo 165° de la LPAG establece que los reportes de ocurrencias e informes de la DIREPRO Ancash cuentan con la presunción de veracidad⁴² por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 39° del RISPAC⁴³, señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras

⁴¹ El Artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

⁴² Al respecto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

⁴³ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.

Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

37. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
38. En ese sentido, se concluye que la imputación de cargos del presente procedimiento se encuentra debidamente motivada, ya que se señala como hechos constatados el día de la supervisión a la planta de COPROSAC que no se permitió el ingreso a los inspectores a su planta de harina, y se observó presencia de agua de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a la planta, conductas tipificadas en los numerales 26 y 73 del artículo 134° del RLPG, siendo sancionados por los Códigos 26 y 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, así como se sustenta en medios probatorios suficientes que acreditan la verosimilitud de la comisión de la presunta infracción.
39. Al respecto, la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁴ señala en su artículo 12°⁴⁵ que la resolución de imputación de cargos debe contener: a) una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativas; b) las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; c) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; d) el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; e) los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
40. De la lectura del Reporte de Ocurrencia N° 032-2010/DISECOVI, que fuera precisado y variado por los documentos señalados en el párrafo 34 de la presente resolución, se evidencia que contiene lo siguiente: (i) el hecho que constituye presunta infracción, materializado en el hecho que la empresa impidió que personal de la DIREPRO Ancash realice labores de supervisión en sus instalaciones, (ii) las normas que tipifican dicha conducta; y, las sanciones que corresponderían imponerse. Asimismo, se pone en conocimiento del administrado los medios probatorios que sustentan la imputación, así como el plazo para presentar sus descargos.
41. En consecuencia, el acto administrativo contenido en el Reporte de Ocurrencia N° 032-2010/DISECOVI, que fuera precisado y variado por Carta N° 361-2012-OEFA/DFSAI/SDI y Resoluciones Subdirectorales N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI y N° 476-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se ha emitido conforme a derecho no habiéndose



⁴⁴ El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 12°.- Contenido de la Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativas;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.



incurrido en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde denegar el archivo del presente proceso administrativo solicitado por COPROSAC.

IV.2 Hecho imputado N° 1: COPROSAC no permitió el ingreso a los inspectores de la DIREPRO Ancash a su establecimiento industrial pesquero.

42. El artículo 77° de la LGP⁴⁶, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
43. Así, en virtud a lo previsto en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP⁴⁷ se establece como conducta infractora el incumplir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente⁴⁸.
44. Al respecto, el artículo 4° del RISPAC⁴⁹ señala que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

⁴⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

⁴⁸ El artículo 8° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – (RISPAC) señala que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección estando autorizado a levantar los reportes y actas, según corresponda.

⁴⁹ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – (RISPAC).

Artículo 4.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.



45. Asimismo, el artículo 7° del RISPAC⁵⁰ establece que previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada. Si luego de presentar la acreditación, los inspectores no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos por el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada para que autorice su ingreso a las instalaciones productivas, se procederá a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva por obstaculizar las labores de inspección.
46. Sin embargo, el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI levantado el 21 de marzo de 2014, día en que los inspectores de la DIREPRO Ancash visitaron el establecimiento industrial pesquera de COPROSAC, consignó lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Los vigilantes de turno de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. no permitieron el ingreso, no hubo atención a los inspectores de turno de la Dirección Regional de Producción Región Ancash, así como en compañía de la Policía Nacional del Perú Escuadrón de Emergencia de Chimbote a realizar inspecciones de control inopinado correspondiente a la planta de harina residual de pescado que se encuentra en producción, pese a que en reiteradas oportunidades se solicitó por la ventanilla identificándose con nuestro carnet de identidad por el tiempo de más de 20 minutos obstaculizaron las labores de inspección.

NORMA(S) INFRINGIDA(S)

Numeral 26) del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE...

47. Asimismo, mediante Informe N° 255-2010-REGION ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV⁵¹ del 22 de marzo de 2010, emitido por la DIREPRO Ancash, se indicó lo siguiente:

"III.- HECHOS

(...)

A las 08:00 horas del día 21-03-2010 (...) nos apersonamos a la ventanilla del local de la planta de harina residual de pescado de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. identificándonos con nuestro carnet de identidad de la DIREPRO-Ch, a solicitar el ingreso de la fábrica, los vigilantes de turno de la empresa se escondieron, no nos atendieron ni nos permitieron el ingreso al establecimiento industrial a realizar la inspección inopinada a la planta de harina residual, que se encontraba en producción de harina porque en la parte exterior se observó eliminación de vapor o gases de la planta (...) se intentó el ingreso en presencia de Policía Nacional del Perú-Escuadrón de Emergencia - Chimbote, pese a que en reiteradas

⁵⁰ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - (RISPAC).

Artículo 7.- Desarrollo de las inspecciones

Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección.

(...)

⁵¹ Emitido por la Dirección Regional de Producción de Ancash.

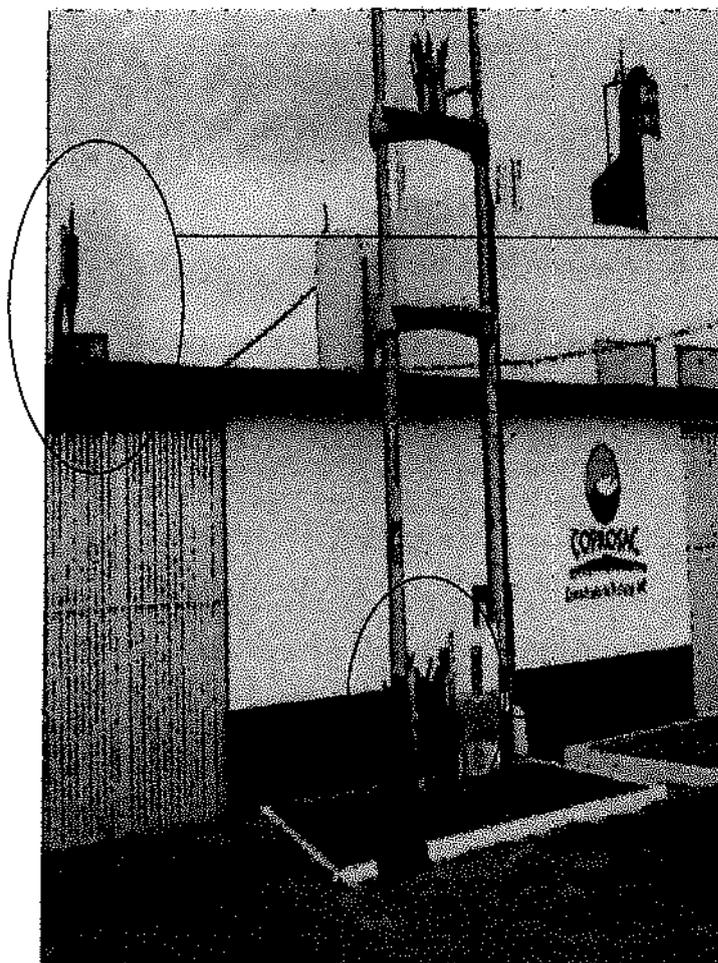


oportunidades se solicitó el ingreso, tocando el timbre, golpeando la puerta de ingreso a la fábrica, por el tiempo de más de 20 minutos, a las 08:30 horas se levantó el Acta de Inspección en presencia de Policía y a las 08:40 horas se levantó el Reporte de Ocurrencias a la empresa por obstaculizar labores de inspección de los inspectores de esta DIREPRO-Ch, infringiendo el numeral 26...del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, se tomaron vistas fotográficas y se anexa al presente informe."

48. Cabe señalar que, los hechos detectados por el inspector en el Reporte de Ocurrencias e Informe precedentemente analizados, se encuentran también acreditados mediante las siguientes fotografías⁵²:

PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE LA EMPRESA COPROSAC

DIA 21/03/2014



En la fotografía se puede observar eliminación de vapor o gases en la planta de COPROSAC el día de la supervisión.

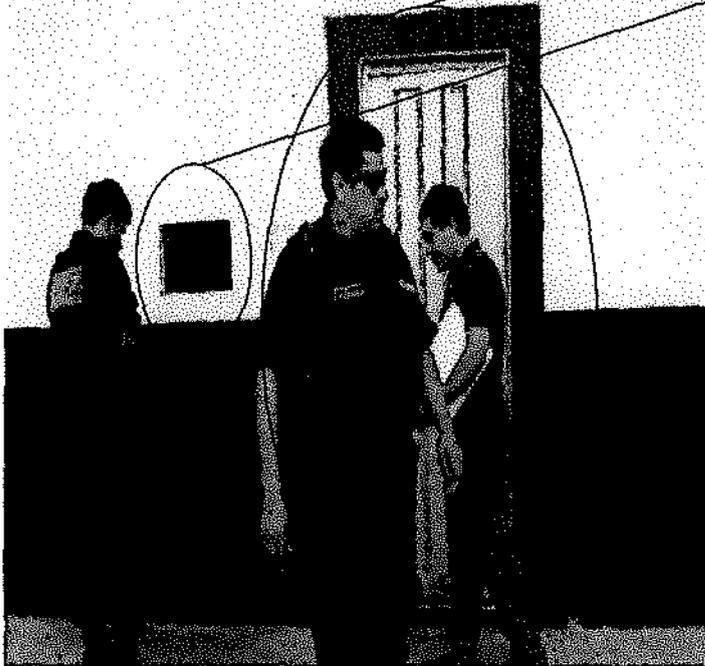
Personal de la DIREPRO Ancash a la espera de ser atendido

⁵² Ver folios 1 al 5 del expediente.



PERSONAL DE LA DIREPCRO CHIMBOTE - TOCANDO EL TIMBRE DE LA EMPRESA CONCENTRADOS DE PROTEINAS SAC - DIA 21/03/2010

En las fotografías se observa la ventanilla en el que se encuentra el personal de vigilancia y la puerta de ingreso del personal de la planta de COPROSAC.



POLICIA NACIONAL DEL PERU CONSTATA OBSTACULIZACION DE LABORES DE INSPECCION - DIA 21/03/2010



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2979-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs



**EIP COPROSAC PLANTA DE HARINA RESIDULA OPERANDO – DIA 21/03/2010
POLICIA NACIONAL LEVANTANDO ACTA SOBRE OBSTACULIZACION DE LABORES**





49. Como se puede apreciar COPROSAC impidió el ingreso de los inspectores de la DIREPRO Ancash a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero, obstaculizando con ello la realización de las labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental.
50. Al respecto, COPROSAC indica en sus escritos de descargo que el día de la supervisión su sistema de alarmas y puerta eléctrica principal de acceso estuvieron en reparación y mantenimiento por fallas y averías en el sistema eléctrico principal de la planta, motivo por el cual personal de vigilancia no escuchó que los inspectores de la DIREPRO Ancash se encontraban en las afueras de su planta a fin de realizar la supervisión a dicho establecimiento industrial pesquero.
51. De acuerdo con el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero⁵³.
52. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁴ ha señalado que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del RISPAC⁵⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁵⁶.
53. De la revisión del reporte de ocurrencias y del informe técnico se advierte que los inspectores encargados de la supervisión se acercaron a la ventanilla del establecimiento industrial pesquero de COPROSAC donde se encuentran ubicados los vigilantes del establecimiento industrial pesquero de la administrada, identificándose con su carnet de identidad de la DIREPRO Ancash y solicitando el ingreso, sin embargo, los vigilantes de turno no los atendieron y se escondieron, no obstante ello los inspectores insistieron por la ventanilla el ingreso, tocando el timbre, golpeando la puerta de ingreso de la planta de harina. Los inspectores tuvieron que esperar por más de 20 minutos sin que se les permitiera el ingreso al establecimiento industrial pesquero de la administrada. Estos hechos se corroboran con las fotografías que obran en el párrafo 48 de la presente resolución.
54. Asimismo, de la revisión del plano de distribución de la planta de harina residual de COPROSAC que obra a fojas 26 de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante,

⁵³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

⁵⁴ Criterio adoptado mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

⁵⁵ Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

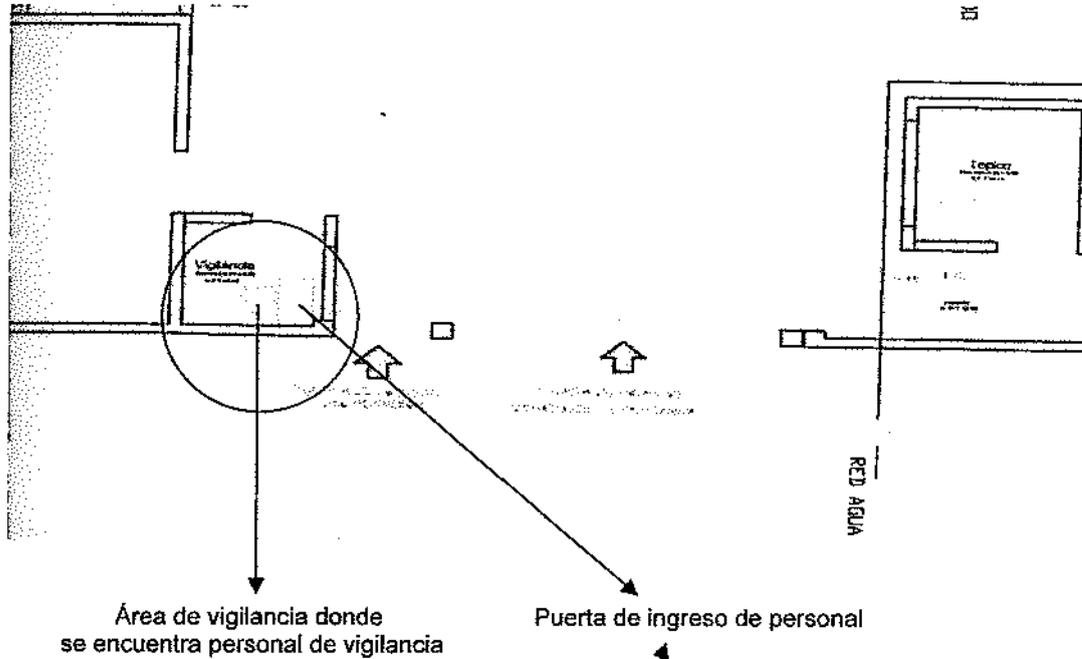
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

⁵⁶ También se encuentra regulado en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), norma que se aplica al caso de autos.

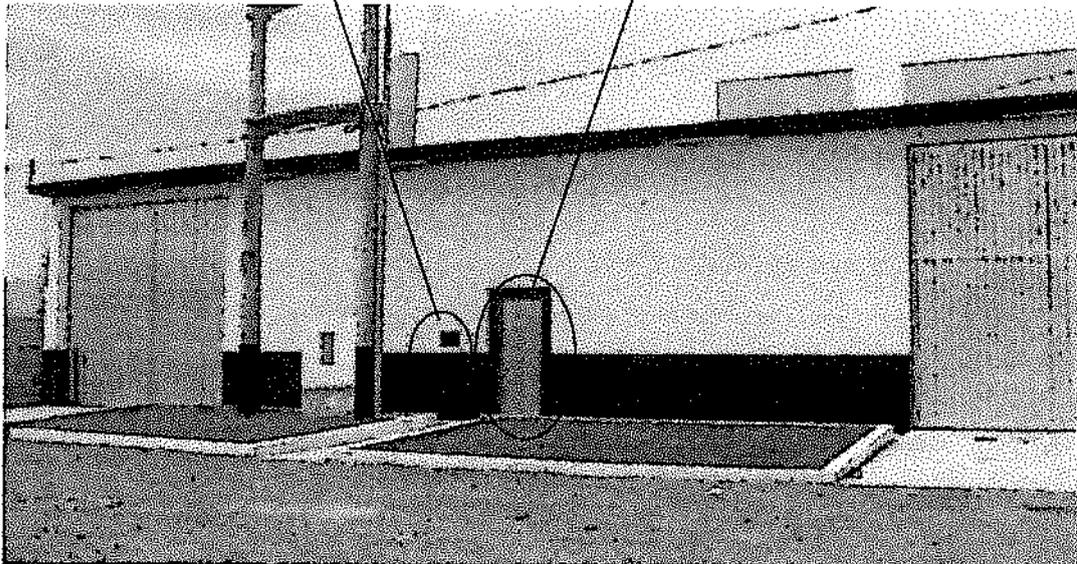


EIA)⁵⁷ así como de la foto de la fachada de la planta COPROSAC que obra a fojas 368 de su EIA, se advierte que el área de vigilancia se encuentra al costado de la puerta de ingreso del personal, como se observa a continuación:

PLANO DE DISTRIBUCION DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE COPROSAC



FACHADA DE LA PLANTA COPROSAC



55. En ese sentido, resulta imposible que el personal de vigilancia no haya escuchado a los inspectores de la DIREPRO Ancash cuando tocaban el portón de ingreso a la planta, asimismo, se debe tener presente que el día de la supervisión, la planta de

⁵⁷ Mediante Certificado Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina residual de COPROSAC ubicada en la Manzana "A", Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.



COPROSAC se encontraba operando, como lo señala el reporte de ocurrencia, el informe técnico y se constata de las fotografías que obran en el párrafo 48 de la presente resolución.

56. De acuerdo a lo señalado por el representante de la empresa, el personal que laboraba en la planta habría tenido acceso al establecimiento industrial pesquero de COPROSAC así como a salir del mismo, ya que y como refiere en sus descargos, a las 8:00 a.m. el personal encargado del acopio y limpieza de residuos se encontraba en cambio de turno recibiendo instrucciones o directivas de su relevo para realizar limpieza del frontis de la planta.
57. De lo expuesto, se concluye que el día de la supervisión, COPROSAC impidió el ingreso a los supervisores de la DIREPRO Ancash a la planta de harina residual a fin de que ejerzan las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión, en consecuencia, infringió lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP, conducta que se encuentra sancionada en el Sub código 26.1 del Código 26 del cuadro de sanciones del RISPAC.

IV.3 Hecho imputado N° 2: COPROSAC incumplió sus compromisos ambientales al verificarse la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero.

58. El numeral 73⁵⁸ del artículo 134° del RLGP establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas, incumplir con los compromisos ambientales⁵⁹, presentados ante la autoridad competente.
59. Mediante Certificado Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP del 9 de mayo de 2007 se aprobó el EIA de COPROSAC cuyo compromiso ambiental, con relación al derrame de residuos⁶⁰ es el siguiente:

"DURANTE LA EMERGENCIA

(...)

a) Derrame de residuos no peligrosos

El personal encargado de la manipulación de los residuos procede a recoger los residuos derramados utilizando escobas, recogedores, palas y los colocará en los cilindros que correspondan. Dependiendo de la cantidad derramada podrán ser llevados directamente a la zona de acopio (...)

DESPUES DE LA EMERGENCIA:

Después de controlada la contingencia se procede a verificar que la zona del incidente se encuentre limpia y no exista impactos ambientales. Los residuos recuperados serán dispuestos serán colocados en la zona de almacenamiento temporal de residuos para su posterior recojo por la EPS-RS.



⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad grave competente.

⁵⁹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que deben de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

Residuo.- Todo material al que no se le otorga un valor de uso directo en la pesquería.



El Director de Emergencia junto con el Comité de Emergencia realizará una evaluación de los daños ocasionados al ambiente y procederá a definir las medidas de restauración adecuadas a la magnitud de los impactos generados.

Finalmente el Director de Emergencia elaborará el Informe de contingencia donde indicará las causas y medidas de control adoptadas, los resultados de la aplicación del Plan de contingencia y los eventos ocurridos durante la emergencia."

60. El Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI levantado el 21 de marzo de 2014 motivo de la supervisión a la planta de harina de COPROSAC, consignó lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

Presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a la EIP.

NORMA(S) INFRINGIDA(S)

Numeral 68) del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE..."

61. Asimismo, el Informe N° 255-2010-REGION ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV⁶¹ del 22 de marzo de 2010, emitido por la DIREPRO Ancash, indicó lo siguiente:

"III.- HECHOS

(...)

se encontraba en producción de harina porque de la parte exterior se observó eliminación de vapor o gases de la planta, así como en el portón de ingreso de vehículos presencia de agua de cola y por el portón de ingreso de materiales presencia de aniego de sanguaza(...) a las 08:30 horas se levantó el Acta de Inspección en presencia de Policía y a las 08:40 horas se levantó el Reporte de Ocurrencias a la empresa...infringiendo el numeral 68 por contaminación del ambiente del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, se tomaron vistas fotográficas y se anexa al presente informe."

62. Mediante Resoluciones Subdirectorales N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 476-2014-OEFA/DFSAI/SDI se varía y precisa la imputación de cargos realizada mediante Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI respecto al hecho que contraviene el numeral 68 del artículo 134° del RLGP, indicando que la norma que tipifica el incumplimiento de compromisos ambientales es el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, sancionado por el sub código 73.1 del código 73 del RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

63. Cabe señalar que, los hechos detectados por el inspector en el Reporte de Ocurrencias e Informe así como lo señalado en las resoluciones subdirectorales precedentemente analizados, se encuentran también acreditados mediante las siguientes fotografías⁶²:

⁶¹ Emitido por la Dirección Regional de Producción del Ministerio de la Producción.

⁶² Ver folios 1 al 5 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2979-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs



CHARCOS DE SANGUAZA EN PORTON DE INGRESO A POZA DE RECEPCION DE MATERIA PRIMA – CONCENTRADOS DE PROTEINAS SAC – DIA 21/03/2010



VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL EXTERIOR DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL – CONCENTRADOS DE PROTEINAS SAC – DIA 21/03/2010





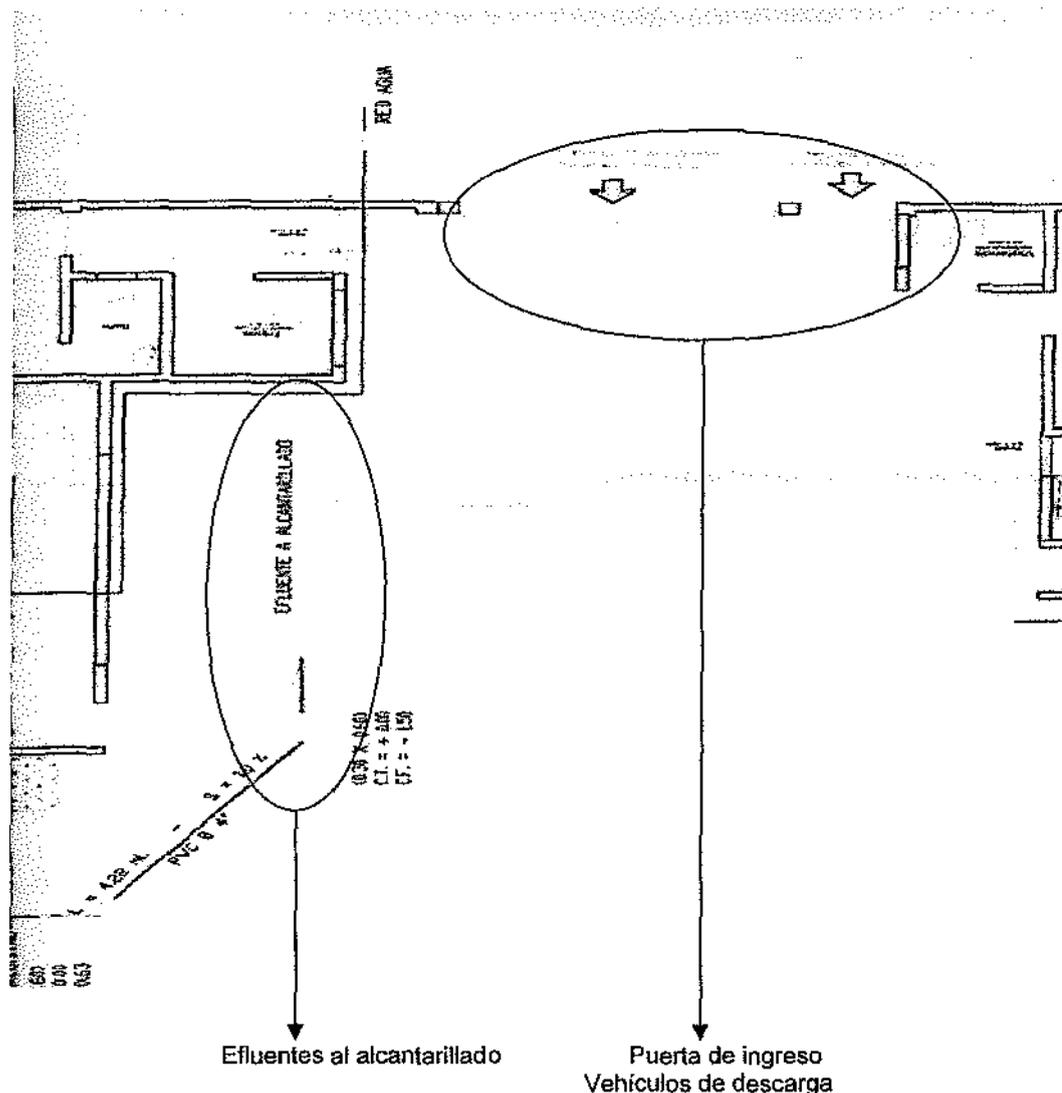
64. Como puede apreciarse, el día de la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la administrada, la DIREPRO Ancash constató presencia de agua de cola en el portón de ingreso de vehículos y presencia de sanguaza en el portón de ingreso de materiales, con lo cual incumpliría su compromiso ambiental indicado en su EIA.
65. En su defensa, COPROSAC ha manifestado que a las 8:00 a.m. el personal encargado del acopio y limpieza de residuos se encontraba en cambio de turno, recibiendo instrucciones de su relevo para la limpieza del frontis de la planta, siendo que los residuos que se encontraron en el frontis de la planta provienen de los volquetes que se estacionan en forma arbitraria en dicho lugar. Sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha alegación, de conformidad con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG⁸³.
66. Al respecto debemos indicar, que como lo señala el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI y el Informe N° 255-2010-REGIONANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV los inspectores de la DIREPRO Ancash estuvieron hasta las 8:40 a.m. en la planta de COPROSAC sin que el personal de limpieza procediera conforme al procedimiento señalado en su EIA para el derrame de residuos, con lo cual se evidenció el incumplimiento de compromisos ambientales detallados en su EIA.
67. Asimismo, COPROSAC señala que no cuentan con ningún tipo de desagüe o tubería de descarga de efluentes cerca al lugar donde se encontró residuos provenientes del agua de cola y que hacia el interior de la planta, a una distancia de 20 metros aproximadamente del portón, cuentan con una Planta de Agua de Cola que se encarga de procesar dichos saldos para la obtención de concentrado, el cual se añade a la producción, por lo que los residuos encontrados en el frontis de la planta no pueden provenir del agua de cola.
68. A fojas 26 del EIA de COPROSAC obra el plano de distribución de su planta de harina residual, en el que se puede observar que cerca a las puertas de ingreso de la planta de harina residual, se ubica las tuberías que llevan los efluentes hacia el alcantarillado.
69. En ese sentido, lo señalado por COPROSAC no se ajusta a la realidad, toda vez que se verifica en la misma documentación (planos) que el administrado adjunta a su EIA, que las tuberías que llevan los efluentes hacia el alcantarillado se encuentran cerca a las puertas de ingreso de su establecimiento industrial pesquero.
70. A continuación el plano de distribución del establecimiento industrial pesquero de la planta de harina de COPROSAC, en el que se constata lo antes señalado:



⁸³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



71. Respecto a lo manifestado por COPROSAC con relación a los residuos encontrados en el frontis de la planta, se debe tener presente que conforme lo establece el artículo 103° del RLGP los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros y acuícolas tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero, en ese sentido el Reporte de Ocurrencias y el Informe Técnico constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
72. Como consecuencia de la supervisión a la planta de harina de COPROSAC, los inspectores de la DIREPRO Ancash emitieron el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI y el Informe N° 255-2010-REGIONANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV, en el que se constató que en el portón de ingreso de vehículos había presencia de agua de cola y en el portón de ingreso de materiales había presencia de sanguaza, residuos que no fueron tratados según el procedimiento señalado en su EIA.
73. En atención a lo expuesto, y de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que COPROSAC infringió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, toda vez que el día de la supervisión se constató la presencia de



sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, contraviniendo compromisos ambientales asumidos en su EIA toda vez que dichos residuos que no fueron tratados según el procedimiento señalado en dicho instrumento de gestión ambiental, conducta que se encuentra sancionada en el Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones anexo al RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

V.1 Hecho N° 1: COPROSAC no permitió el ingreso a los inspectores de la DIREPRO Ancash a su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

72. De los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que COPROSAC impidió que los inspectores de la DIREPRO Ancash efectúen labores de seguimiento control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

74. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe N° 255-2010-REGION ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI-Inspector-FVV se verificó que durante la inspección el establecimiento industrial pesquero se encontraba procesando productos hidrobiológicos.

75. En ese sentido la infracción verificada es sancionada con una multa tasada de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido por el sub código 26.1, código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC⁶⁴.

76. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional, en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.

77. No obstante con la entrada en vigencia del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, el 01 de enero de 2014, cabe hacer un análisis del cálculo de la multa que sería aplicable a la infracción materia del presente procedimiento.

⁶⁴ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	Multa	26.1 Si el E.I.P. se dedica al CHI y se encuentra operando al momento de la inspección: 5 UIT



78. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor⁶⁵ F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
79. La fórmula es la siguiente⁶⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

80. *Infracción.*- El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de dos (02) a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el Código 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD
81. *Beneficio ilícito (B)* proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, COPROSAC habría impedido que la DIREPRO Ancash realice labores de inspección, en su planta de harina de pescado residual⁶⁷.
82. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada realiza las inversiones necesarias para contar con las instalaciones adecuadas para la inspección; en ese sentido se está considerando la capacitación específica del personal de planta, que garantice la disponibilidad de las instalaciones y el ingreso de los inspectores para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa. El costo evitado consiste en los servicios de un (01) ingeniero y un (01) apoyo técnico, por cuatro (04) días de labores, las cuales incluyen actividades preparatorias de la capacitación, desarrollo teórico - práctico y trabajo de gabinete sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa. Asimismo, se consideran costos mínimos referidos a otros gastos directos y generales, así como utilidades e impuestos, asociados a la actividad de consultoría⁶⁸.
83. Una vez estimado el costo evitado en dólares, a la fecha del incumplimiento (marzo 2010), este monto es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses,



⁶⁵ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁶⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁶⁷ Ver folio 07 del expediente.

⁶⁸ Para las estimaciones se consideraron las remuneraciones publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014) "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". Para los gastos de consultoría se consideró la publicación del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010): "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras".



hasta la fecha de cálculo de multa, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital (COK)⁶⁹ estimada para el sector.

84. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de servicios profesionales y técnicos de asesoría específica para contar con instalaciones disponibles para la inspección, a la fecha de incumplimiento (febrero 2011) ^(a)	US\$ 1 029,01
Costo de oportunidad del capital (COK) en US\$ (anual) ^(b)	13,00%
Costo de oportunidad del capital (COK) en US\$ (mensual)	1,02%
T: Meses desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de multa ^(c)	48
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CE \cdot (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	US\$ 1 677,77
Tipo de cambio promedio ^(d)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4 634,10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 (UIT 2014)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito en UIT	1,22 UIT

- a) El costo evitado considera la contratación de un (01) profesional (ingeniero) y un apoyo técnico, por cuatro (04) días de labores que incluyen actividades de campo y gabinete. Asimismo, se incluyen costos mínimos referidos a otros gastos directos y generales, así como utilidades e impuestos, asociados a la actividad de consultoría. Los salarios fueron obtenidos del documento "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014) (http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultadosedo_mineria_2013pdf) Los costos de la consultoría fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). (http://www.cip.org.pe/Cvista/publicaciones/determina_calculos_consultori.pdf) Todos los costos fueron ajustados por el IPC-Lima; el mismo que fue obtenido de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- b) Fuente: E. Galarza & N. Collado (2013) "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana". En Apuntes 73, segundo semestre 2013. Pp. 7-42. CIUP. (https://www.up.edu.pe/revista_apuntes/SiteAssets/Articulo%201%20-%20%20Galarza%20y%20Collado.pdf)
- c) Cabe precisar que, si bien el presente informe se emite en marzo 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es febrero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP (2014). (<http://estadisticas.bcrp.gob.pe/>) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

85. *Probabilidad de detección (p)*.- Se considera una probabilidad de detección⁷⁰ muy baja (0,1), puesto que el incumplimiento implicó la no verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que debe ejecutar la empresa, al impedir el ingreso de los inspectores a sus instalaciones para la fiscalización⁷¹.

⁶⁹ El costo de oportunidad del capital (COK) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁰ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁷¹ Ver folio 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 del expediente.



86. *Factores agravantes y atenuantes (F).*- En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁷², por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

87. *Valor de la multa .-* Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(1,22)/(0,1)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 12,20 \text{ UIT}$$

88. La multa resultante es de 12,20 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Resumen de la multa

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1,22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12,20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

89. El numeral 5 del artículo 230° de la LPAG desarrolla el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁷³.

90. Por tanto, en virtud de la referida norma, se verifica que la sanción más favorable para el administrado, es la consignada en el sub código 26.1 del código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, vigente al momento de la infracción.

91. En consecuencia, corresponde sancionar a COPROSAC con una multa de (5) Unidades Impositivas Tributarias.

V.2 Hecho N° 2: COPROSAC incumplió sus compromisos ambientales al verificarse la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero

92. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según lo dispuesto en el Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE⁷⁴.

⁷² Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁷³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
 (...) **5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 (...).

⁷⁴ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.



- 93. Cuando se trate de plantas de procesamiento que en el momento de la inspección se encuentren operando, el incumplimiento materia de análisis es sancionado con el Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, el cual establece una multa tasada de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
- 94. De acuerdo a la información que obra en el expediente, al momento de la inspección el establecimiento industrial de COPROSAC se encontraba operando, pues los inspectores constataron que en la parte exterior de la planta se observó eliminación de vapor o gases.
- 95. En ese sentido, corresponde sancionar a COPROSAC con una multa de cinco (5) UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con el compromiso ambiental asumido en su EIA.
- 96. Sobre el particular, es pertinente indicar que si bien la suspensión de la licencia de operación es prevista como una sanción, ello debe interpretarse sistemáticamente con las demás normas que rigen la potestad sancionadora del OEFA, tal como la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que establece que las sanciones a imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias (multas) o no monetarias (amonestación)⁷⁵.
- 97. En ese contexto, de acuerdo a dicha clasificación de sanciones, la suspensión de la licencia de operación no constituye una sanción, sino una medida correctiva que puede acompañar a la sanción impuesta.
- 98. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de la licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para incidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (PRODUCE); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones o medidas correctivas, tal como en el presente caso, puede determinar la paralización o suspensión de las actividades del administrado.



Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
		No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
		No	Multa	73.3 Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala: 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT.

⁷⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

SÉPTIMA.- De las sanciones

7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la sanción.

(...)



99. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que existe una clara distinción conceptual entre las sanciones y las medidas correctivas. Por un lado, las sanciones tienen por objetivo afectar negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, a fin de desincentivar conductas ilícitas. Por su parte, las medidas correctivas tienen por finalidad revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora⁷⁶.
100. No obstante lo antes indicado, la Dirección de Supervisión de OEFA nos remite el Acta N° 0032-2013 y el Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES, documentos emitidos como consecuencia de la supervisión efectuada en el establecimiento industrial pesquero de COPROSAC el 5 de marzo de 2013, en los que se verifica que COPROSAC no ha vuelto a incumplir su EIA respecto a la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero.
101. En consecuencia, siendo la finalidad de la medida correctiva el eliminar los impactos negativos producidos en el ambiente, y habiéndose verificado en la supervisión del 5 de marzo de 2013 que COPROSAC habría cumplido su EIA respecto a la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero, no corresponde la aplicación de la medida correctiva consistencia en la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
102. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe tener presente lo señalado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
103. Como hemos indicado en los párrafos 92, 93 y 95, la norma sancionadora vigente al momento de cometido los hechos era el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, cuyo código 73 sanciona la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP con una multa tasada de cinco (5) UIT y la suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con los compromisos ambientales asumidos, cuando se trata de plantas de procesamiento que en el momento de la inspección se encuentren operando, como el presente caso.
104. Sin embargo, el 1 de enero de 2014 entra en vigencia el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual sanciona con una multa de 5 a 500 UIT el incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.

⁷⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

19. (...) Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tiene por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. multa) como no monetario (v. gr. amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tiene por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (...).



105. En consecuencia, cabe hacer un análisis del cálculo de la multa que sería aplicable a la infracción materia del presente procedimiento.
106. Respecto a la suspensión de la licencia de operación prevista como una sanción en el Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, la misma no constituye una sanción sino una medida correctiva que puede acompañar a la sanción impuesta, como hemos indicado en los párrafos 96 al 101 de la presente resolución.
107. En atención a lo antes indicado, se tiene que la infracción relacionada con el incumplimiento de compromisos ambientales, es sancionada por el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas con una multa tasada de cinco (5) UIT, mientras que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD sanciona dicho incumplimiento con una multa de 5 a 500 UIT.
108. Se debe tener presente que ambas normas consideran la multa de cinco (5) UIT como el mínimo legal, en ese sentido, el cálculo de la multa no podría ser menor a dicho monto, en consecuencia, y en aplicación del Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, se verifica que la sanción aplicable para el presente caso es la que se encontraba vigente al momento de incurrir COPROSAC en la conducta a sancionar, es decir, la consignada en el sub código 73.1 del código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.
109. En consecuencia, corresponde sancionar a COPROSAC con una multa de (5) Unidades Impositivas Tributarias.
110. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia⁷⁷, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
111. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de

⁷⁷

Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.

Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

112. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación del hecho imputado

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Concentrados de Proteínas S.A.C. por haber incurrido en las infracciones previstas en el numeral 26 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa total ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Concentrados de Proteínas S.A.C. no habría permitido el ingreso de los supervisores de la DIREPRO de Ancash a su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de octubre, Chimbote, Santa, Ancash.	Numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 26 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	5 UIT
2	Concentrados de Proteínas S.A.C. estaría contraviniendo compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental ya que el día de la supervisión se constató la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de octubre en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	5 UIT
MULTA TOTAL				10 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar a Concentrados de Proteínas S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁷⁸ y el numeral

⁷⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.



11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁷⁹. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que no procede la aplicación de la medida correctiva consistente en la suspensión de la licencia de operación, conforme lo señalado en la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Concentrados de Proteínas S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸⁰ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁸¹.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA

Décima Primera.- De la reducción de la multa

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.

⁸⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

10